



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 568/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 1 de abril de 2016 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia de una caída motivada por el mal estado de la acera de una vía del municipio.

2. El interesado solicita una indemnización de 33.183,56 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP),

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos por los que se reclaman, según el interesado, son los siguientes:

«Con fecha 25 de diciembre de 2015, sobre las 19.00 horas, se encontraba el que suscribe caminando junto a su esposa por el puente Galcerán, sentido centro de la ciudad, cuando como consecuencia de un adoquín de la acera que se encontraba levantado, tropezó y cayó al suelo sobre su hombro derecho, provocándole lesiones de gravedad».

Junto con su reclamación aporta informes médicos del daño y parte del servicio policial y propone como testigo a su esposa, que lo acompañaba en el momento del suceso.

2. En el informe técnico del estado de vías públicas se manifiesta: «Cursada visita por el técnico auxiliar el día 19 de enero en relación al parte 579300 de la Policía Local, se comprueba que hay dos adoquines levantados junto al muro del puente. También se observa

que los adoquines tienen unos huecos de tacos que según se aprecia en las imágenes de Google Maps corresponden a la ubicación de una papelera tipo Barcelona semicircular».

3. En el parte de servicio efectuado por la policía local de esta Corporación se informa que los agentes personados en el lugar de los hechos observan a una persona en el suelo, sobre la acera del margen derecho, en sentido Plaza Weyler, que manifiesta que venía caminando con su esposa, tropieza con un adoquín que sobresale más que el resto y cae al suelo, quejándose de un dolor en el hombro derecho.

Que se identifica a esta persona, resultando ser (...), el cual es trasladado por una ambulancia del SUC con indicativo 4333 al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria para mayor valoración por los facultativos de guardia.

Que se le indican sus derechos y los pasos a seguir para su posterior reclamación.

Que sería conveniente que se subsane dicha anomalía por el servicio correspondiente debido a que un adoquín sobresale un centímetro aproximadamente del resto de la acera para evitar incidencias similares.

Se adjunta informe fotográfico del adoquín que sobresale del resto.

4. La UTE que tiene atribuido el mantenimiento de las vías municipales manifiesta que en las labores de inspección diarias que realiza la UTE no se detectó de la existencia de la incidencia en la vía.

El Ayuntamiento no comunicó la existencia de la incidencia y por tanto la necesidad de reparación de la vía.

Realizada visita de inspección al lugar podemos afirmar que la causa de la reclamación se debe al cambio del lugar del mobiliario urbano (papeleras) que como se puede ver en las fotografías aún quedan en la vía las fijaciones que provocaron el daño.

Es por ello que la UTE declina cualquier responsabilidad que se le intente imputar por el siniestro de referencia.

5. Emplazada la esposa del reclamante citada como testigo, manifiesta que la causa del daño es debida a que tropezó con una de las piedras que se encuentran en el puente que va a la Plaza Weyler.

6. La compañía de seguros de la Corporación presenta informe médico pericial en el que se valoran los daños por los que se reclama en 39.692,82 euros, conforme al siguiente desglose:

13 días hospitalarios a 71.84 euros;

261 días impeditivos a 58,41 euros;

178 no impeditivos a 31,43 euros;

17 puntos de secuela a 929,98 euros:

3 puntos de perjuicio estético a 703.23 euros.

7. Por último, la propuesta de Resolución estima la reclamación por responsabilidad patrimonial, al quedar suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas, fijándose el *quantum* indemnizatorio en la cantidad de 39.692,82 €, correspondiente a la valoración llevada a cabo por la entidad aseguradora, todo ello sin perjuicio de la actualización que se efectúe cuando finalice el procedimiento.

III

Por lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, la Administración da por acreditado, no sólo por las alegaciones del interesado y su esposa, testigo presencial de los hechos, sino por los distintos servicios municipales, la existencia de desperfectos en la acera, así como que en el lugar donde antes se ubicaba una papelería se dejaron los tornillos de sujeción de la misma, lo que ocasionó la caída del interesado y las lesiones por las que reclama.

En relación con el principio de causalidad esgrimido en otras ocasiones para desestimar supuestos semejantes (ver por todos DCC 423/2018, de 11 de octubre), este Consejo no aprecia falta de diligencia del interesado, que tampoco es opuesto por la Administración, ya que, como se observa con claridad en el material fotográfico y demás documentación incorporada al expediente, la acera no llega al metro de anchura, las deficiencias estaban pegadas al muro del puente y los hechos se produjeron en horario nocturno, lo que impedía su adecuada visibilidad, motivo por el que es difícil de esquivar para cualquiera, lo que no rompe el nexo causal ni llega a posibilitar la concurrencia de concausa que permita distribuir entre la Administración y el interesado la responsabilidad en la producción de los hechos lesivos.

En definitiva, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio a la pretensión resarcitoria del interesado, es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio público.

En cuanto a la valoración de los daños materiales, la misma está debidamente acreditada a través del informe de la compañía aseguradora que tiene contratada la Corporación municipal.

No obstante, la Propuesta de Resolución encomienda el pago de la indemnización, salvo la cantidad de 1000 euros que efectuará directamente, a la compañía aseguradora. Ello no resulta conforme a Derecho, pues la Administración responsable habrá de indemnizar directa e íntegramente al reclamante. Ello sin perjuicio de la repetición del gasto contra la compañía aseguradora, en su caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, en cuanto estima la reclamación patrimonial por el funcionamiento del servicio público municipal, se considera conforme a Derecho. No obstante, la cantidad de 39.692,82 € debe ser directamente abonada por la Administración municipal al reclamante.